



**AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00087/2022

Modelo: N10250
C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARM

N.I.G. 33032 41 1 2020 0000836
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000/2021
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LAVIANA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000107 /2021

Recurrente: ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A.U
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ
Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

NÚMERO 87

En OVIEDO, a dos de marzo de dos mil veintidós, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Javier Alonso Alonso y D. José Manuel Raposo Fernández, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número **694/2021**, en autos de JUICIO ORDINARIO N° 107/2021, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Laviana, promovido por **ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C., S.A.U.**, demandado en primera instancia, contra doña [REDACTED], demandante en primera instancia; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Alonso Alonso.-

ANTECEDENTES DE HECHO



Firmado por: JAVIER ALONSO ALONSO
04/03/2022 08:19
Minerva

Firmado por: FCO. ARTURO TUERO
ALLER
04/03/2022 14:19
Minerva

Firmado por: JOSE MANUEL RAPOSO
FERNANDEZ
07/03/2022 07:55
Minerva



PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Laviana se dictó Sentencia con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por la Procuradora Doña Aranzazu Pérez González en nombre y representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Oney Seguros Financieros EFC SAU, y DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD por falta de transparencia de las cláusulas relativa al interés remuneratorio y sistema de pago revolving y la cláusula de comisión por impago, establecidas en el contrato suscrito entre las partes en fecha 17 de diciembre de 2015, CONDENANDO a Oney Seguros Financieros EFC SAU a estar y pasar por dicha declaración y eliminándolas del contrato, dejando subsistente el resto, y CONDENO a Oney Seguros Financieros EFC SAU a reintegrar a Doña [REDACTED] las cantidades que se hayan abonado por esos conceptos a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se realizaron los pagos hasta su determinación, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en costas.”

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día uno de marzo de dos mil veintidós.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia de instancia acogió la petición subsidiaria de la demanda y declaró la nulidad de las condiciones del contrato de tarjeta “Alcampo” suscrito por las partes el día 17 de diciembre de 2015 por las que se establecían el interés remuneratorio con el sistema de amortización revolving y la comisión por reclamación por impago de las cuotas. Discrepa de esa decisión la entidad financiera ONEY, para quien el contrato de autos está dotado de plena transparencia, sin presentar las deficiencias que se le atribuyó en la resolución recurrida, cuya confirmación interesa, por su parte, la apelada.



SEGUNDO. Entrando en la consideración de las previsiones relativas al sistema de amortización del crédito, esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre cláusulas similares a las del contrato enjuiciado por las que se prevé aquella modalidad *revolving*, señalando las exigencias de transparencia que se imponen en su concertación y los efectos derivados de su ausencia. Cabe citar, así, las sentencias de 10 de diciembre de 2020, 27 de noviembre de 2020, 22 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, o las más recientes de 3 de diciembre de 2021 y 26 de enero de 2022, hasta llegar a la de 9 de febrero de 2022, en la que se examinaba un contrato concertado por la misma entidad, que, como esta sostiene, presentaba una similitud evidente con el actual. Pues bien, de acuerdo con lo que entonces se razonaba, y contemplando el contrato de autos, por igual ha de concluirse aquí en la falta de transparencia y naturaleza abusiva de aquellas condiciones. Es así porque:

(i) Repetidamente se ha dicho que el enjuiciamiento de la abusividad en las cláusulas que definen el objeto principal del contrato -como es el caso-, únicamente es posible si carecen de aquella transparencia, entendida como la posibilidad de conocer con sencillez, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga económica que comporta la cláusula, así como la posición jurídica del adherente en el contrato (así, SSTS de 16-3-2021, 8-3-2021 o 21-1-2021; y, en el ámbito comunitario, STJUE de 21-3-2013, asunto C-92/11; de 30-4-2013, asunto C-26/13; 25-2-2015, asunto C-143/13, o 23-4-2015, asunto C-96/14).

(ii) En las resoluciones citadas recordábamos las características esenciales de estos créditos *revolving* en unos términos como los que hoy recoge la exposición de motivos de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio:

“El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario.

Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un

instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolving o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses.

Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o revolving, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida". Esto es, lo que la citada STS de 4-3-2020 llega a calificar como crédito "cautivo".

(iii) En esas resoluciones destacábamos, además, las exigencias normativas que se imponen (en la fecha de celebración del contrato de autos) para asegurar una correcta información sobre las consecuencias del crédito, señalando que: - el artículo 8, apartado d), del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece como uno de sus derechos básicos la información correcta sobre los diferentes bienes y servicios; el artículo 20.1.b) dispone la necesidad de que la oferta comercial de bienes y servicios incluya información sobre sus características esenciales, y el artículo 60.1 obliga al empresario, antes de contratar, a poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas; - dentro del ámbito de los contratos de crédito al consumo que regula la Ley 16/2011, de 24 de junio, y que comprende la concesión de un crédito, la apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, el artículo 10 establece la



obligación de que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito faciliten de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito; y abundando en ello el artículo 11 dispone la obligación de facilitar al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago; - y la Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la versión anterior a su modificación por la citada más arriba, regulaba en su artículo 6 el deber de facilitar toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares, precisando que dicha información debe ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y que deberá entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado, mientras que en el artículo 9 establece el deber de las entidades de crédito de facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera, explicaciones que comprenderán una indicación sobre las consecuencias que la celebración de un contrato de servicios bancarios pueda tener para el cliente.

(iv) En el presente no puede decirse que el contrato cumpla, a la hora de determinar la retribución que satisface la cliente en aquella modalidad de pago aplazado, con esas exigencias de transparencia, porque: -aunque la apelante afirme que, de acuerdo con el art. 10.4º de la citada Ley 16/2011, la entrega de la información normalizada que se aportó a los autos permite presumir el cumplimiento de las aludidas exigencias de transparencia, ni puede prescindirse de que este argumento se aporta ex novo en el recurso; ni puede ignorarse que, como más arriba se decía, esa información ha de ofrecerse con suficiente antelación con el fin de que el potencial cliente pueda valorarla, y, en particular, comparar lo que resulta de ella con otras ofertas, que es de lo que no existe prueba alguna. Al contrario, como se ve en el documento, está fechado el mismo día de suscripción del contrato de tarjeta, evidenciando así una entrega y firma simultánea llamada a cubrir formalmente aquella exigencia y no a cumplir realmente con la finalidad que persigue el





documento; - en cualquier caso, en ese documento no se explica de cualquier modo en qué consiste el sistema de amortización, ni, por tanto, que, en función de los pagos y disposiciones que se realizan, la devolución del crédito puede llegar a alcanzar una proporción mínima frente al resto de cargas financieras, ni de que, en realidad y como es propio de esta modalidad contractual, los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles son financiados junto al resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota a pagar, mayor es el plazo que se precisa para saldar la deuda acumulada. Nada se concreta tampoco sobre la capitalización de los intereses, la forma de calcular la cuota o el sistema de amortización, que conlleva la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligada la contratante al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por aquella y lo que realmente se ve obligado a satisfacer; - lo mismo ocurre con el contenido del contrato, en el que únicamente se identifican las formas de pago en esa modalidad *revolving*, ya con un importe mensual fijo, ya con la aplicación de un porcentaje de la deuda (condición general 7^a), el devengo diario de intereses, con arreglo al tipo pactado y con su cálculo según la fórmula que establece (condiciones generales 10 y 10.1); - aunque la entidad financiera recalque la pluralidad de ejemplos que se ofrecen en la información normalizada para comprender el funcionamiento del sistema de amortización, lo cierto es que, de un lado, varios de ellos carecen de interés para el caso, porque se refieren a otro sistema de pago (pago aplazado) que es distinto del enjuiciado, contemplando, además, supuestos de disposición única con distintos plazos de amortización. Y, de otro, el único ejemplo que figura relacionado con el sistema cuestionado se limita a contemplar una sola disposición por determinado importe y con una amortización con cuota constante para fijar finalmente la cantidad total a abonar. Esto es, lo que se ofrece es una representación que asimila el sistema *revolving* a un simple préstamo a plazo, diluyendo así la percepción de las verdaderas consecuencias que normalmente genera un contrato cuyo fin esencial no está en la realización de una única disposición, llamada a restituirse de aquel modo, sino en la renovación constante del crédito, con una continuada recomposición de la deuda de la que, sin embargo, no hay mayor precisión en ese documento; - pese a la insistencia de la recurrente en el argumento, no se alcanza la trascendencia que tiene para valorar aquella transparencia que el total de los intereses aplicados por aquella modalidad de crédito hayan sido unos u otros; - en definitiva, pues, con la documentación indicada no puede decirse que se ofreciera, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien lo suscribía pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía, y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas





disposiciones comportaban, con el abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse.

(v) En lo que se acaba de decir radica el desequilibrio importante que, en contra de las exigencias de la buena fe, ocasionan en perjuicio de la actora las previsiones del contrato relativas al indicado sistema de amortización, agravadas, además por la fijación de un tipo de interés que, con no ser usurario, es ciertamente elevado. Ese desequilibrio se ocasiona desde el instante en que la contratante suscribe una operación en la que indudablemente tiene que ser consciente de que debe abonar un interés por la concesión del crédito, pero no, a falta de aquella transparencia, de las graves consecuencias económicas que se generan por el sistema de amortización, susceptibles de provocar lo que, en afortunada expresión, se ha llamado crédito cautivo, que, en una negociación individualizada, y con un trato leal y equitativo, no cabe entender que fueran aceptadas por quien lo hizo.

(vi) Finalmente, ninguna trascendencia pueden tener en la resolución del recurso las afirmaciones que hace la apelante sobre el proceder de quienes asumen la defensa letrada de este tipo de litigios, aunque solo sea porque eso en nada afecta al enjuiciamiento de la validez del contrato, y, en cualquier caso, viene a introducirse novedosamente en esta alzada prescindiendo de lo que dispone el art. 456.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se impone, en consecuencia, confirmar la sentencia de instancia en este particular.

TERCERO. Esa sentencia declaró, además, la nulidad por abusiva de la condición por la que se establecía una comisión por reclamación en caso de impago de las cuotas. Y aunque la apelante solicita finalmente en el recurso la íntegra revocación de aquella para que se declare la plena validez del contrato, lo cierto es que no se aporta cualquier argumento relacionado con esa comisión que permita a este tribunal conocer en qué radica la discrepancia con lo resuelto. Por lo que, no ateniéndose el recurso en ese extremo a lo que exige el art. 458.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin perjuicio de dar por reproducidas las razones recogidas en la recurrida sobre la aludida comisión, se impone confirmar por igual el pronunciamiento que hizo en relación a ella.

CUARTO. Las costas se imponen a la recurrente según el art. 398.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente



FALLO

Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.AU. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Laviana con fecha 15 de septiembre de 2021, en los autos de juicio ordinario seguidos con el número 107/2021, que se confirma en su integridad, imponiendo a la apelante las costas del recurso, así como la pérdida del depósito, al que se dará el destino legal.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.